

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuarios,
Comercio e Industria



Of. No. COFEME/17/5869

Asunto: Dictamen Total, con efectos de Final, sobre el anteproyecto denominado "Acuerdo por el que se sujeta a permiso previo la exportación de azúcar y se establece un cupo máximo para su exportación."

Ciudad de México, 3 de octubre de 2017

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado "Acuerdo por el que se sujeta a permiso previo la exportación de azúcar y se establece un cupo máximo para su exportación" (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ el 20 de septiembre de 2017 y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 21 del mismo mes y año; ello de conformidad con el Acuerdo por el que se suspenden términos por causa de fuerza mayor de la Secretaría de Economía y sus órganos administrativos desconcentrados el Instituto Nacional del Emprendedor y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el Fideicomiso de Fomento Minero, ProMéxico, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano y la Procuraduría Federal del Consumidor². No se omite hacer mención de sus alcances de 27 de septiembre y 2 de octubre, ambos de 2017.

Una vez señalado lo anterior, con fundamento en los artículos Tercero, fracciones II y III, así como Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo³ (Acuerdo Presidencial), se le informa que procede el supuesto de calidad aludido (i. e. que con la expedición del acto administrativo de carácter general, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal), en virtud de que la Ley de Comercio Exterior prevé la obligación de la SE de establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría y publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicado en el DOF el 20 de septiembre de 2017.

³ Publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017.



Aunado a lo anterior tal y como lo señala esa Dependencia en la MIR, se observa que procede el supuesto de calidad relativo a que con la emisión de la regulación se atenderán compromisos internacionales adoptados por México con los Estados Unidos de América.

Por lo que hace a la alusión de la SE en el formulario de la MIR, respecto a que los beneficios aportados por el Anteproyecto, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares; esta Comisión analizará a detalle cómo el Anteproyecto también cumple con el supuesto previsto en el artículo Tercero, fracción V del Acuerdo Presidencial, en la sección correspondiente a Impacto de la Regulación.

En virtud de lo anterior, el Anteproyecto y su MIR quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria referido en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA). En ese sentido, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de la LFPA, esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Total

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con el requerimiento de simplificación regulatoria previsto en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, la SE a través del documento *20171002095824_43584_Justificación..pdf* anexo a la MIR, proporcionó la siguiente justificación:

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos quinto y sexto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que se les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Lineamientos), se emite la presente justificación toda vez que después de un análisis a la regulación que se por parte de esta Unidad Administrativa no se identificó alguna medida susceptible de ser abrogada o derogada.

Sin embargo es imprescindible mencionar que actualmente esta Dirección General (DG) se encuentra haciendo un análisis exhaustivo a los 95 trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, con el fin de buscar simplificar los mismos mediante la reducción de plazos, eliminación de requisitos y la digitalización de los tramites (sic) en diferentes niveles, mejoras que serán comprometidas en el Programa de Mejora Regulatoria 2017-2018 de la Secretaría de Economía (PMR) y que en su momento se verán reflejadas en la regulación que emita esta DG.

Cabe señalar que mediante el presente ante proyecto (sic) se busca la reducción en el plazo de respuesta de 5 días hábiles a 3 días hábiles de los siguientes dos trámites:

- *SE-03-087 Solicitud de Permiso Previo de Exportación de azúcar con destino a países distintos a los Estados Unidos de América.*
- *SE-03-088 Solicitud de transferencia de cupo de exportación de azúcar.*



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuarios,
Comercio e Industria

Asimismo, se señala que las modificaciones que se realicen a dichos trámites serán registradas en el Registro Federal de Trámites y Servicios."

En ese orden de ideas, derivado de la información proporcionada por esa Dependencia, se concluye que dada la naturaleza de los instrumentos emitidos por la Dirección General de Comercio Exterior, se imposibilita a la SE identificar dos obligaciones o actos que se pudieran abrogar o derogar y que se refieran a la misma materia.

II. Consideraciones Generales

Tal y como se señala en el Anteproyecto la caña de azúcar es un producto básico y estratégico en términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y tanto la caña de azúcar como el azúcar de caña son productos necesarios para la economía nacional y el consumo popular, según lo reconoce expresamente la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

La Organización Mundial del Comercio (OMC) -de la cual México es miembro desde el 1° de enero de 1995 y miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio desde el 24 de agosto de 1986- se ocupa de las normas mundiales por las que se rige el comercio entre las naciones.

El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo sobre Subvenciones) somete a disciplina la utilización de subvenciones y reglamenta las medidas que los países pueden adoptar para contrarrestar los efectos de las subvenciones, dicho Acuerdo prevé que un país pueda utilizar el procedimiento de solución de diferencias de la OMC para tratar de lograr la supresión de la subvención o la eliminación de sus efectos desfavorables, o que el país pueda iniciar su propia investigación y aplicar finalmente derechos especiales (i.e. derechos compensatorios) a las importaciones subvencionadas que se concluya causan un perjuicio a los productores nacionales.

En ese sentido, el artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones contempla que los procedimientos de investigación por subvenciones puedan darse por terminados sin la imposición de derechos compensatorios provisionales o definitivos, si los gobiernos del país que lleva a cabo la investigación y el del país de exportación de las mercancías de que se trate suscriben compromisos con arreglo a los cuales este último se comprometa a adoptar medidas con respecto a los efectos de las subvenciones que se alegan.

En ese contexto, los Estados Unidos de América (EUA), a petición de su industria azucarera, inició el 28 de marzo de 2014 investigaciones en materia de subvenciones en contra de las importaciones de azúcar provenientes de México y el 25 de agosto de 2014 determinó preliminarmente la imposición de derechos compensatorios provisionales.

Por lo anterior, el Gobierno de México, a través de la SE, en conjunto con la industria azucarera nacional, lograron concluir negociaciones con el Departamento de Comercio de EUA, estableciendo el Acuerdo que suspende la investigación en materia de derechos compensatorios sobre azúcar de México⁴ (Acuerdo de Suspensión), con el cual se suspenderá cualquier impuesto aplicable a las

⁴ Celebrado entre el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América y la SE de México el 19 de diciembre de 2014.



exportaciones de azúcar mexicana como resultado de las investigaciones sobre subsidios iniciadas por la industria estadounidense.

Es de señalar que el Acuerdo de Suspensión fue modificado el 30 de junio de 2017, para adecuar la polarización del azúcar igual o superior de 99.5 a 99.2, ajustes en la proporción de azúcar refinado dentro del cupo total a 30% máximo, así como en las características para que azúcares diferentes a azúcar refinada se consideren dentro de la proporción de “otros azúcares” y no como azúcar refinado. Contemplando que corresponderá a México controlar el volumen de exportación de azúcar a ese país, por lo que, en términos de la legislación aplicable, el instrumento idóneo de control es el establecimiento de un cupo máximo de exportación.

Para continuar con los compromisos adquiridos por el Gobierno Mexicano y atender las modificaciones del Acuerdo de Suspensión, la SE determinó que resulta necesario abrogar el Acuerdo por el que se sujeta a permiso previo la exportación de azúcar, publicado en el DOF el 6 de febrero de 2015, a fin de sujeta a permiso previo la exportación de azúcar del territorio nacional y establecer un cupo máximo para su exportación hacia los Estados Unidos de América⁵.

Por otra parte, esta COFEMER observa que la SE considera que es necesario contar con la información que proporcione el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (CONADESUCA), para la asignación del cupo de exportación a los ingenios productores de azúcar.

No se omite señalar que el Anteproyecto recibido el 2 de octubre del presente año, presenta modificaciones respecto de la versión recibida el 21 de septiembre de 2017; lo anterior, derivado del proceso de consulta pública previsto en el artículo 69-K de la LFPA.

III. Definición del problema y objetivos generales

La SE, en la pregunta 2 de la MIR ha identificado la problemática que hace necesaria la actuación gubernamental de la siguiente manera:

“En 2014 la industria azucarera de los Estados Unidos de América EUA, solicitó una investigación contra las importaciones de azúcar mexicana, por dumping y subvenciones, derivado de las cuales se impusieron cuotas preliminares de 12% en promedio al azúcar mexicana por la investigación de subvenciones y cuotas preliminares de en promedio 43% al azúcar mexicana por la investigación de dumping. El Gobierno Federal en coordinación con los representantes de la industria azucarera mexicana, realizaron acuerdos para poner fin al conflicto y mediante las cuales se suspendieron cualquier impuesto aplicable a las importaciones de azúcar mexicana a los EUA por subvenciones y dumping y con ello evitar afectaciones a la agroindustria azucarera y al sector cañero. La base de los Acuerdos radica en el reconocimiento de que el mercado de azúcar estadounidense está altamente regulado e históricamente registra déficit. Los acuerdos celebrados establecen una cuota basada en una fórmula que garantiza que México tendrá acceso para abastecer el mercado de EUA, mediante un mecanismo ordenado para el suministro de exportaciones a lo largo de la zafra. dicho (sic)

⁵ Para administrar la totalidad de las exportaciones de azúcar mexicano, cualquiera que sea su destino, ya que todo el azúcar mexicano que ingrese a los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, se descontará del límite establecido en el Acuerdo de Suspensión para cada ciclo azucarero.



Acuerdo establece reglas precisas para asegurar que no se exceda el cupo máximo a través de exportaciones directas o indirectas de azúcar mexicana a los Estados Unidos de América, contempla mecanismos de intercambio de información entre las partes y procedimientos de verificación por parte de las autoridades estadounidenses, con la posibilidad de descontarse del cupo total las exportaciones que rebasen los límites y patrones establecidos, aun las exportaciones indirectas efectuadas a través de los mercados internacionales, y de aplicar penalidades, por lo que es en interés de México cumplir con las disposiciones acordadas en el Acuerdo y su renegociación y mantener un estricto control sobre las asignaciones del cupo máximo y las exportaciones de azúcar. Por tales motivos el presente proyecto tiene por objetivo implementar los mecanismos que permitirán cumplir con los compromisos adquiridos, que consisten principalmente en un cupo máximo de exportación a los E.U.A de azúcar mexicana y un permiso previo de exportación de azúcar mexicana.”

Para hacer frente a dicha problemática, la SE emitirá el presente Acuerdo con el siguiente objetivo:

“...Implementar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Gobierno Mexicano con Estados Unidos de América, en el marco de los Acuerdo (sic) de suspensión firmado el 19 de diciembre de 2014 y de la renegociación del mismo celebrada el 30 de junio de 2017, es así que el presente proyecto tiene por objetivo implementar los mecanismos que consisten principalmente en un cupo máximo de exportación a los E.U.A. de azúcar mexicana y un permiso previo de exportación de azúcar mexicana con el evitar afectaciones a la agroindustria azucarera y al sector cañero.”

Adicionalmente como se refirió el Anteproyecto ha presentado ciertas modificaciones, que la SE explica en la pregunta 1 de la MIR:

“El presente es un alcance a las solicitudes 43474 y 43533 y tiene por objeto dar a conocer la nueva versión del anteproyecto, mediante el cual se atienden todos los comentarios realizados, cabe señalar que de los comentarios realizados el 25 de septiembre, en específico (sic) del punto 12 inciso c), se detectó que la fecha correcta es 30 de octubre y no 3 de octubre, sin embargo queda atendido el comentario. //El presente es un alcance a la solicitud 43474 y tiene por objeto dar a conocer la nueva versión del anteproyecto, en el cual se atienden e incorporan todos los comentarios enviados por la CÁMARA NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA Y ALCOHOLERA (los mismos se identifican en control de cambios y en color amarillo).”

En ese orden de ideas, la COFEMER observa que existe congruencia entre la problemática y la propuesta de solución planteada en el Anteproyecto, por lo que se estima que este podría constituir una solución adecuada a la misma.

IV. Identificación de posibles alternativas regulatorias

En términos generales, suelen existir diferentes opciones para solucionar las problemáticas o situaciones que motivan la emisión de regulación. Por ello, la COFEMER estima de suma relevancia que las dependencias y organismos descentralizados presenten y comparen diferentes estrategias o alternativas con las cuales podría resolverse la problemática existente.

Respecto al presente apartado, de acuerdo con la información incluida en la MIR correspondiente se observa que durante el diseño de la presente propuesta regulatoria la SE estimó la posibilidad de no



emitir regulación alguna; sin embargo consideró que dicha alternativa resultaría inviable debido a que "no se estaría dando cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Gobierno Mexicano; se afectarían las exportaciones de azúcar hacia los Estados Unidos de América ya que si éste determina como definitivas las cuotas compensatorias impuestas como resultado de las investigaciones por dumping y subvenciones, harían inviable que se continúe exportando azúcar mexicana a los E.U.A, lo que tendría graves consecuencias en el mercado mexicano del azúcar y el bienestar de las familias que dependen de la actividad azucarera."

Asimismo, esa Secretaría manifestó haber contemplado la posibilidad de aplicar esquemas de autorregulación; no obstante ello, consideró que *"de existir un esquema de auto regulación no se estaría dando cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Gobierno Mexicano; toda vez (sic) América el gobierno de México asumió expresamente el compromiso de establecer y operar un esquema de permisos, materia que no puede ser objeto simplemente de la autorregulación del sector privado."*

Derivado de lo anterior, esa Dependencia consideró que el Anteproyecto constituye la mejor opción de regulación toda vez que *"...da cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Gobierno mexicano e implementa los mecanismos necesarios para asegurar las disposiciones establecidas en el Acuerdo que suspende la investigación en materia de derechos compensatorios por subvenciones sobre azúcar de México, cuya implementación evitará que se impongan cuotas compensatorias al azúcar mexicana en los Estados Unidos de América."*

Bajo esta perspectiva, la COFEMER considera que se da cumplimiento al requerimiento en materia de alternativas a la regulación; toda vez que la Secretaría respondió y justificó el presente apartado de la MIR.

V. Impacto

A. Trámites.

Por lo que hace a los trámites, en la pregunta 6 de la MIR, la SE señaló que el Anteproyecto modificará los siguientes trámites:

- Solicitud de permiso previo de exportación de azúcar con destino a países distintos a los Estados Unidos de América.- Se especifica que la presentación de la solicitud puede ser de manera presencial o en línea previo registro de dos cuentas de correo electrónico, se agrega un campo mediante el cual se solicita la información relativa al número de contrato de venta del azúcar exportada; asimismo se reduce el plazo de respuestas de 5 a 3 días.
- Solicitud de transferencia de cupo de exportación de azúcar.- Se especifica que podrán realizarlo de manera presencial o en línea mediante correo electrónico, además de reducir el plazo de respuesta de 5 a 3 días.

A ese respecto, este órgano Desconcentrado ha podido reconocer la justificación presentada en cada uno de los trámites identificados, no obstante se observa que no se trata de modificaciones por ello la SE deberá promover ante la COFEMER las inscripciones correspondientes, en el Registro Federal



de Trámites y Servicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-N, segundo párrafo de la LFPA, en un plazo de 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el Anteproyecto de mérito.

B. Acciones regulatorias.

Por lo que respecta a las acciones regulatorias, esta Comisión observa que la SE identificó las siguientes:

Establecen requisitos

Artículos aplicables: 4, 5, 9 y 27

Justificación:

“Se señalan los criterios y requisitos bajo los cuales se otorgarán los permisos, el formato de presentación y los medios de presentación y el requisito de presentar escrito libre para transferir los derechos de exportar azúcar refinada a otro ingenio. Se señala como beneficiarios únicos del cupo de exportación a EUA a los ingenios a fin de dar cumplimiento de manera cabal a los compromisos asumidos por el Gobierno de México, ya que, entre otros, debe velar por garantizar que se exporta bajo cupo únicamente azúcar mexicana.”

Artículo aplicable: 11

Justificación:

“Se establece como facultad del titular de un permiso el cancelarlo. Lo anterior siempre y cuando el permiso este vigente. Cuando el país de destino del permiso sean los EUA y el azúcar este (sic) sujeta a cupo, se revisará la información de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, a fin de reintegrar a la asignación del solicitante el monto que amparaba el permiso. Si el permiso ya fue ejercido se consultará previamente con el Departamento de Comercio de EUA.”

Artículo aplicable: 17

Justificación:

“Se señala que los interesados en ser beneficiarios del cupo deberán presentar su solicitud de asignación ante la Dirección General de Comercio Exterior y los documentos que deberán anexarse. De no recibirse solicitudes de nuevos entrantes el 2% del monto que les correspondía será integrado al monto correspondiente a los beneficiarios tradicionales a fin de utilizar el cupo al máximo. Dicha solicitud deberá ser presentada una sola vez para todo el ciclo azucarero.”

Establecen obligaciones

Artículos aplicables: 19, 20 y 21

Justificación:

“Se establece que los beneficiarios deberán devolver el monto total o parcial de sus asignaciones de azúcar refinada, que no ejercerán, a fin de que sea reasignado, se establecen las fechas de devolución y los criterios de asignación del azúcar devuelto.”

Artículos aplicables: 22 y 32



Justificación:

"Se establece la obligación de mantener en un archivo electrónico respecto de los contratos de venta del azúcar y las pruebas de polarización realizadas al azúcar refinado, y se establece que la SE podrá solicitar la información que deberá ser presentada en un plazo de 5 días hábiles."

Establecen sanciones

Artículo aplicable: 24

Justificación:

"Se establecen sanciones a fin de mantener y controlar durante el ciclo azucarero y posteriores el volumen de exportación de azúcar, así como para asegurar que no se exceda del cupo máximo a través de exportaciones directas o indirectas de azúcar mexicano a los Estados Unidos de América, con el fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Gobierno mexicano y evitar que se continúe con la eventual imposición de derechos compensatorios provisionales o definitivos que afecten las exportaciones mexicanas de azúcar a ese país."

Otras

Artículos aplicables: 1, 2,3

Justificación:

"Se señala el objeto de la regulación, que es el de sujetar a permiso previo la exportación de azúcar del territorio nacional y establecer un cupo máximo para su exportación hacia EUA, para dar cumplimiento al Acuerdo de Suspensión suscrito al amparo del artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que suspende la investigación en materia de subvenciones sobre las importaciones a ese país de azúcar de México, sin la imposición de derechos compensatorios definitivos. Se señalan las definiciones para el entendimiento del Acuerdo. Se establecen las fracciones arancelarias de las mercancías que estarán sujetas al requisito de permiso previo."

Artículo aplicable: 6

Justificación:

"Se señala la vigencia de los permisos previos de exportación, que será de 60 días hábiles cuando el país de destino sea distinto a los EUA y de 90 días hábiles o al 30 de septiembre (lo que ocurra primero) cuando el país de destino sea EUA y el azúcar esté sujeta a cupo."

Artículos aplicables: 7, 8 y 10

Justificación:

"Se señala el plazo de respuesta para emitir la resolución del permiso previo. Se señala como estará conformado el número de permiso, así como el carácter que tendrán los mismos, se indica como será revisado la utilización de los permisos otorgados. Se establece la posibilidad de ser solicitados por el grupo o consorcio azucarero."

Artículos aplicables: 12, 13, 14, 15 y 16

Justificación:



"Se establece el cupo máximo para exportar a los EUA azúcar originaria de los Estados Unidos Mexicanos que haya sido obtenida de caña de azúcar o de remolacha. Se señalan las fracciones arancelarias sujetas al cupo que son las mismas que se sujetan al permiso de exportación. , se establece la determinación del mismo conforme a distintas variables que consideran la necesidades de los EUA y el excedente de oferta de azúcar mexicano, asimismo se establecen los ajustes extraordinarios que podrá tener el cupo de exportación, El establecimiento del cupo obedece a que México no podrá importar a los EUA más azúcar que la permitida en el Acuerdo suscrito, cuyo monto corresponderá a las necesidades de EUA de dicho producto. Se establece el mecanismo de asignación y los criterios de asignación del cupo. El 98% del monto se asignará entre beneficiarios tradicionales y el 2% restante entre nuevos solicitantes, a fin de dar oportunidad a que ingresen nuevos participantes."

Artículo aplicable: 18

Justificación:

"Se señala la vigencia de las asignaciones del cupo."

Artículo aplicable: 23

Justificación:

"Se establece que los beneficiarios del cupo podrán transferir su asignación a otro beneficiario, lo anterior tomando en cuenta las prácticas comerciales utilizadas en la industria. El monto transferido será descontado de la asignación de quien transfiere y sumando a quien le fue transferido. Además, se señalan los requisitos que deberán adjuntar a la solicitud la cual será presentada utilizando el formato SE-03-088."

Artículo aplicable: 25

Justificación:

"Se establecen las atribuciones de la Dirección General de Industrias Ligeras, respecto del monitoreo del Balance Azucarero y las exportaciones que se realicen al amparo del cupo."

Artículo aplicable: 26

Justificación:

"Monitoreo y consultas sobre las necesidades de azúcar de los EUA."

Artículo aplicable: 28 y 29

Justificación:

"Se establecen en donde se pondrán a disposición los formatos y modelos a utilizar para el cumplimiento de la regulación y la forma de presentación de los mismos."

Artículo aplicable: 31

Justificación:

"Se establece el portal mediante el cual se podrá consultar la información relativa a los beneficiarios del cupo y de los permisos."

Artículo aplicable: 33



Justificación:

"Se establece la conformación de un grupo de trabajo conformado por la DGCE, DGIL, y CONADESUCA."

Artículo aplicable: 27

Justificación:

"Se establece la obligación al CONADESUCA de enviar los listados de los grupos azucareros formado por los Ingenios."

Al respecto, se observa que esa Secretaría identificó las acciones regulatorias que se desprenderán tras la emisión de la propuesta regulatoria; proporcionando un resumen del contenido regulatorio del Anteproyecto.

C. Impacto económico

El análisis de impacto del Anteproyecto que realiza la COFEMER, tiene como finalidad, verificar que los beneficios derivados de la regulación, sean superiores a los costos de cumplimiento la misma.

a) Costos

En relación a los costos del Anteproyecto, la SE señaló en la pregunta 10.1 de la MIR, así como en el documento denominado 20170926160749_43533_MIR COSTOS 25.09.2017.xlsx lo siguiente:

"El costo total de la medida se estima en \$74,201.00 para el trámite (sic) de forma electrónica y \$427,525.00 cuando el trámite sea presencial. (ver cuadro de costos que se anexa). Ingenios productores de azúcar de caña que soliciten asignación de cupo para exportar azúcar a los Estados Unidos de América y se les asigne un cupo para exportar esta mercancía y los Estados Unidos Mexicanos."

En ese sentido, se observa que los costos estarían concentrados en la realización de aquellas acciones encaminadas a la adecuada gestión de los trámites solicitados, las cuales se enumeran a continuación:

- ✓ Solicitud de Permiso Previo de Exportación.
- ✓ Solicitud de cancelación de permiso previo de exportación de azúcar (ingenios /grupos azucareros y personas físicas y morales).
- ✓ Solicitud de asignación de cupo de azúcar.
- ✓ Solicitud de transferencia de cupo de exportación de azúcar.
- ✓ Escrito libre para transferir los derechos de exportar azúcar refinada.
- ✓ Informe sobre la utilización del cupo de azúcar.

Al respecto, esta Comisión considera que, es adecuada la estimación de costos por parte de la SE al determinar el costo de la regulación con la información de la que dispone.

b) Beneficios

Por lo que se refiere a los beneficios de la regulación, la SE señaló en el formulario de la MIR:

"Debido a que las cuotas compensatorias por subvenciones que en promedio debería pagar el azúcar mexicana para ingresar a los EUA es de 11.62 %, haría imposible o muy costoso el ingreso de nuestra azúcar a ese país. Situación muy grave para la agroindustria azucarera,



considerando que México cuenta con un excedente aproximado de producción de 1.2 millones de toneladas que deben ser exportadas, siendo EUA una de las mejores opciones para la exportación, por logística y precio. En tal sentido, el beneficio que otorga el instrumento para las empresas productoras de azúcar es que la exportación al amparo del cupo estará exenta del pago de las cuotas compensatorias por subvenciones y por lo tanto el producto es competitivo para la exportación en el mercado americano. Se estima que en el ciclo azucarero 2017/2018 podrían exportarse 1,200,000 toneladas de azúcar al amparo del cupo de exportación a EUA. Considerando el costo de las cuotas compensatorias por subvenciones, se estima que el azúcar que ingrese a los EUA tendrá un beneficio estimado de 79,138,239 dólares, por el no pago de las cuotas compensatorias por subvenciones, conforme al cálculo que se anexa. Otros beneficios son la estabilidad y certidumbre para ambos países (México y E.U.A.) en la industria azucarera, sobre todo en el resto de los sectores dependientes del azúcar, se asegura la proveeduría de azúcar mexicana para abastecer el déficit del mercado de azúcar estadounidense, se evitará un excedente de azúcar en el mercado nacional que podría afectar en los precios del azúcar y la caña de azúcar, así como en la economía y bienestar de las familias que dependen de la actividad azucarera toda vez que ésta industria genera más de 2 millones de empleos en México."

Aunado a ello, la SE señaló que los beneficios de la regulación son superiores a los costos por lo siguiente:

"Como se desprende de la estimación de los costos y beneficios, es evidente que el beneficio es notoriamente superior a sus costos toda vez que los costos se estiman en \$427,525.00 cuando el trámite sea presencial, pudiendo ser electrónico y verse aún más reducidos los costos y el beneficio es por más de 681 millones de pesos."

Como consecuencia de lo expuesto, la COFEMER estima que los beneficios del Anteproyecto serán mayores a sus costos.

c) Competencia

En relación al impacto de la regulación en la competencia, la SE identificó que la *Acción o mecanismo regulatorio que considera podría restringir o promover la competencia y el(os) artículo(s) de la propuesta regulatoria aplicables* consiste en: *El establecimiento del cupo de exportación y el mecanismo de asignación*, mismo que está contemplado en el artículo 13 del Anteproyecto.

En ese sentido, esa Dependencia señala que dicha acción es necesaria para su inclusión, toda vez que *"[E]l gobierno mexicano debe asegurar mecanismos para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos con EUA, ya que de no hacerlo implicaría buscar nuevos mercados internacionales a un precio más bajo, lo que generaría incertidumbre en el sector. Asimismo, se estarán cumpliendo los objetivos y metas del marco rector del ejecutivo federal, ya que se garantizan reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado interno competitivo y se intensificará la actividad exportadora del sector a través de estrategias de fomento y de promoción."*

Aunado a lo anterior, de conformidad con la información proporcionada por esa Secretaría en la MIR, se observa que la propuesta regulatoria no contempla esquemas que impactan de manera diferenciada a sectores o agentes económicos.



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuarios,
Comercio e Industria

De la misma forma, se comunica a la SE que en cuanto esta COFEMER reciba la Opinión Institucional de la Comisión Federal de Competencia Económica, autoridad competente en la materia de competencia y libre concurrencia de los mercados, mediante la cual emita su pronunciamiento respecto de los efectos que el Anteproyecto podría tener en dicha materia, esta Comisión notificará de la misma, para su conocimiento y valoración.

VI. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

Con relación a los mecanismos a través de los cuales se implementará el Anteproyecto, la SE manifestó en la pregunta 12 de la MIR que: *“La regulación se llevará a cabo con la infraestructura con que cuenta la Secretaría de Economía. No se requiere infraestructura nueva ni recursos humanos o financieros adicionales a los ya presupuestados para las unidades administrativas involucradas en la administración del cupo.”*

Por lo que respecta a la evaluación del Anteproyecto, la SE señaló en el formulario de MIR que dicha evaluación se llevará a cabo, de la siguiente manera: *“El logro de los objetivos se evaluará a través de la demanda del cupo y los permisos expedidos.”*

Sobre lo anterior, no se observa que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen, por lo que la COFEMER no tiene comentario alguno al respecto.

VII. Consulta pública

En respuesta a la pregunta 14 de la MIR, que refiere si se consultó a las partes y/o grupos interesados en la elaboración de la regulación, la SE ha expresado que se llevó a cabo la circulación del borrador a grupos o personas interesadas, entre ellos la Dirección General de Comercio Exterior, Dirección General de Industrias Ligeras, el CONADESUCA, la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica y la Subsecretaría de Comercio Exterior. Sobre lo anterior, la COFEMER no tiene comentario alguno.

Asimismo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el Anteproyecto mediante el portal electrónico desde el día de su recepción. Al respecto, esta Comisión manifiesta que, desde su publicación en el portal hasta la fecha de emisión del presente Dictamen, se recibieron los comentarios suscritos por el Lic. Humberto Jasso Torres, Director General y Apoderado de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica⁶, mismos que se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica:

<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/20719>

En este sentido, es necesario destacar que la SE mediante las versiones recibidas el 27 de septiembre y 2 de octubre de 2017, atiende a las propuestas presentadas por el interesado, modificando en consecuencia el Anteproyecto, conforme a lo señalado por el artículo 69-J de la LFPA.

⁶ Dichos comentarios se identifican con los números B000174046 y B000174072.



VIII. Conclusiones

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de final respecto a lo previsto por el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido Anteproyecto en el DOF.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero fracción II y Segundo fracción III, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁷.

Atentamente
La Directora

Celia Pérez Ruiz

EVG

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.